



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Primera de Decisión-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Expediente No: 18001-2331-002-2018-00138-00
Medio de Control: Controversia contractual
Accionante: Unión Temporal Viviendas Solita
Accionada: Municipio de Solita- Caquetá
Asunto: Impedimento

Encontrándose el asunto de la referencia a despacho para proveer sobre la admisión de la demanda, observa el suscrito magistrado que se encuentra impedido para conocer del mismo, en tanto se configura la causal contenida en el artículo 141, numeral 2, del C.G.P., en razón a que como integrante de la sala No. 4 de decisión del Tribunal, mediante providencia del 6 de mayo de 2.019 proferida dentro del incidente de desacato formulado por un grupo de ciudadanos ante el incumplimiento de la orden dada por el Tribunal en sentencia de tutela del 14 de junio de 2.017, se dispuso sancionar por desacato tanto al alcalde del municipio de Solita como al representante legal de la Unión Temporal Viviendas Solita, ante la no ejecución en el tiempo acordado de las obras pactadas en el Contrato de Obra No. 003 de 2014, contrato éste que es precisamente objeto de debate dentro del medio de control de controversia contractual instaurado en el proceso de la referencia, donde actúa como demandante la Unión Temporal Viviendas Solita y demandado el Municipio de Solita.

El impedimento, así como la recusación, son instrumentos concebidos por el legislador para hacer efectiva la imparcialidad del juez en la toma de decisiones, que permiten, a su vez, observar la transparencia dentro del proceso, autorizándolo para alejarse del conocimiento del mismo, ante situaciones que pueden en determinado momento afectar su criterio, a la vez que comprometer su independencia en el proceso.¹

¹ Sobre el particular explicó la H. Corte Constitucional en sentencia C-881 de 2011:

"[5].1 La jurisprudencia de esta corporación ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso. Los impedimentos y las recusaciones son los mecanismos previstos en el orden jurídico para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial. Tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, y en los convenios internacionales sobre derechos humanos aprobados por el estado colombiano. Sobre el particular señaló la Corte:

"Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con diversas disposiciones contenidas en instrumentos de derechos humanos, tales como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos)."

En efecto, se destaca que en la providencia referida de fecha 6 de mayo de 2019, mediante la cual se resolvió el incidente de desacato promovido en contra, entre otros, del MUNICIPIO DE SOLITA y la UNIÓN TEMPORAL VIVIENDAS SOLITA, en el que se dispuso sancionarlos por el no acatamiento al fallo de tutela de fecha 14 de junio de 2017, que ordenaba se ejecutaran en el tiempo acordado las obras pactadas en el contrato de obra No. 003 de 2014, la Sala entró a hacer un estudio de todo lo ocurrido en el desarrollo del referido contrato, para finalmente llegar a la conclusión que ante el incumplimiento de los términos del mismo, en tanto no se habían ejecutado las obras en el plazo acordado, se imponía sancionar tanto al representante legal de la Unión Temporal Viviendas Solita, en calidad de contratista, como al alcalde del Municipio de Solita, en calidad de entidad contratante.

Ahora bien, revisada la demanda que dentro del medio de control de controversias contractuales interpone la Unión Temporal Viviendas Solita en contra del municipio de Solita, se observa que se pretende se declare que *"en desarrollo del contrato de obra civil No.03 de 2014 cuyo objeto es "CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS DE INTERÉS PRIORITARIO PARA FAMILIAS VULNERABLES DE SOLITA, CAQUETÁ, AMAZONÍA", se rompió el equilibrio financiero del mismo en perjuicio de la UT y que el **MUNICIPIO incumplió con las obligaciones contractuales del contrato de obra, generándose los perjuicios y daños que se describirán más adelante...**"*, incumplimiento que considera el demandante estuvo en cabeza del ente territorial, cuando se tiene que, con ocasión del incidente de desacato formulado, la Sala -como se indicó- debió llevar a cabo un estudio de los términos y ejecuciones del referido contrato, para colegir que dicho incumplimiento se dio tanto de parte del contratista como de la entidad contratante, ambos sujetos procesales en el asunto de la referencia.

En ese entendido, se tiene claro que el suscrito magistrado ya manifestó su criterio y fijó una posición en relación con el incumplimiento del contrato 003 de 2014, tanto por parte del Municipio de Solita como de la Unión Temporal Viviendas Solita; posición que le impediría actuar en el proceso de la referencia.

En ese orden, se configura la causal estipulada en el art. 141 # 12 del C.G.P., que señala:

"Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

...2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente".

Frente al trámite de los impedimentos, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, establece lo siguiente:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Conforme a lo expresado, es necesario declarar mi impedimento para conocer del proceso de la referencia, al configurarse la causal antes citada; por lo que se dispondrá la remisión del expediente al Despacho Tercero de esta Corporación, para que se decida sobre el impedimento planteado.

Por lo anteriormente expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR mi **IMPEDIMENTO** para conocer del proceso de la referencia, al configurarse la causal establecida en el numeral 2 del Art. 141 del C.G.P.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Despacho Tercero de ésta Corporación, para lo de su competencia.

TERCERO.- En firme este auto, envíese el expediente y déjese constancia en los libros respectivos y en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

El Magistrado,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia,

Expediente número: 18-001-2333-002-2018-00204-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandantes: Juan Carlos Ortiz Herrera

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

Auto No. A.I. 174/032-08-2019/P.O

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por el señor JUAN CARLOS ORTIZ HERRERA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

Primero.-ADMÍTESE la demanda promovida por JUAN CARLOS ORTIZ HERRERA contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Segundo.-NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social- UGPP, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Tercero.-NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante.

Cuarto.-CÓRRASE traslado de la demanda a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social- UGPP, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Dentro de dicho término deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

Expediente número: 18-001-2333-002-2018-00204-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Juan Carlos Ortiz Herrera
Demandado: UGPP
Auto Admite Demanda

Quinto. ORDENAR que la parte demandante dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, preste la colaboración requerida por la Secretaría para surtir la notificación personal de la demanda y el envío de los traslados a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Sexto.- RECONÓCESE personería adjetiva al abogado JESÚS FERNANDO MUÑOZ BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.311.715 y T. P. No. 230.136 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO JAVIER BOLANOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Radicación: 18-001-33-33-001-2013-00977-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Miguel Angel Mendieta
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
AUTO: **A.I. 172/030-07-2019 P.O**

Procede la Sala a corregir de oficio el monto de la indemnización que a título de lucro cesante consolidado y futuro se reconoció a favor del demandante en sentencia de fecha 11 de julio de 2019 proferida por el Tribunal, en tanto se incurrió en un error aritmético al disminuirse en un 25% por concepto de gastos personales el salario base de liquidación para efectuar la respectiva liquidación, cuando no correspondía realizar dicho descuento.

Sobre la corrección de las providencias, preceptúa el artículo 286 del Código General del Proceso:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Se tiene, entonces, que la corrección de providencias, opera cuando en ellas se incurra en yerros de naturaleza aritmética, o en omisiones o cambios de palabras o alteración de éstas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. La misma procede de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo.

Revisada la sentencia, observa la Sala que, efectivamente, por error involuntario, al calcular el valor del salario base de liquidación para liquidar el lucro cesante futuro y consolidado se aplicó el descuento de un 25% por concepto de gastos personales, lo que no corresponde pues tal disminución solo se efectúa al tratarse de muerte, situación que no ocurre en el caso que aquí se analiza¹.

¹En ese mismo sentido consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera sentencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009), expediente: 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793); sentencia del dieciséis (16) de septiembre dos mil trece (2013), expediente 50001-23-31-000-2000-00031-01(29088); sentencia del veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), expediente 18001-23-31-000-1999-00419-01(30366), entre otras.

Radicación: 18-001-33-33-001-2013-00977-01
Medio De Control: Reparación Directa
Demandante: Miguel Angel Mendieta
Demandado: Nación – MinDefensa – Ejército Nacional
Auto Resuelve Corrección.

En ese orden, la Sala procede a recalcular la liquidación de los perjuicios materiales – lucro cesante:

- **Indemnización consolidada o debida.**

El salario a tener en cuenta para efectos de la liquidación del perjuicio corresponde al mínimo vigente a la fecha de esta sentencia, esto es, \$828.116, incrementado, según la pauta jurisprudencial, en un 25% por concepto de prestaciones sociales (\$207.029), arrojando la suma de \$1.035.145; guarismo a partir del cual se deducirá el equivalente en dinero del porcentaje de disminución de la capacidad laboral dictaminada al actor: 40.4%, arrojando un salario base de liquidación de \$ 418.198,6

Para la liquidación se dará aplicación a la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde: S = Es la suma resultante del período a indemnizar, Ra = Es la renta o ingreso mensual, que equivale a \$616.946,4, i= Interés puro o técnico: 0.004867, y n= Número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, 75.20 meses.

Reemplazando, se tiene:

$$S = \frac{\$418.198,6 (1 + 0.004867)^{75.20} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 37.865.006,44$$

Se tiene, entonces, que se procederá a reconocer al actor la suma de **\$37.865.006,44** a título de lucro cesante consolidado.

- **Indemnización no consolidada o futura**

Como se dijo, corresponde al período comprendido entre la fecha de la sentencia y la edad de vida probable de señor MIGUEL ANGEL MENDIETA HENAO, a saber: 632.8 meses.

La fórmula a aplicar corresponde a la siguiente:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Donde, S: suma buscada, Ra: Renta actualizada a la fecha de la sentencia de primera instancia + 25% (prestaciones); i: Tasa de interés puro o legal; n: número

Radicación: 18-001-33-33-001-2013-00977-01
Medio De Control: Reparación Directa
Demandante: Miguel Angel Mendieta
Demandado: Nación – MinDefensa – Ejército Nacional
Auto Resuelve Corrección.

de meses transcurridos entre la fecha de la sentencia y la expectativa de vida (708-75.20= 632.8 meses); y 1: Una constante.

Reemplazando, se tiene:

$$S = \frac{\$418.198,6 \times (1 + 0.004867)^{632.8} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867) - 632.8}$$

$$S = \text{\$ } \mathbf{81.945.619,14}$$

Suma que será reconocida a título de indemnización por el período no consolidado, a favor del actor.

Así, el valor total a reconocer al señor MIGUEL ANGEL MENDIETA HENAO, a título de lucro cesante, asciende a la suma de **\\$ 119.810.625,58**.

Así las cosas, estando contemplada la posibilidad de la corrección de la sentencias, en aquellos casos en que se incurren en errores aritméticos, como en el presente, la cual se puede hacer de oficio, procederá la Sala a corregir el numeral primero de la parte resolutive de la Sentencia No. 082 de fecha 11 de julio de 2019, teniendo en cuenta que la citada corrección no modifica de manera sustancial la respectiva providencia.

En mérito de lo anterior, el Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive de la Sentencia No. No. 082 de fecha 11 de julio de 2019, proferida por el Tribunal, el cual quedará así:

"PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida el 30 de marzo de 2.016 por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

"SEGUNDO.- CONDENAR, como consecuencia de la declaración anterior, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a reconocer y pagar al señor MIGUEL ANGEL MENDIETA HENAO las siguientes sumas, por concepto de:

Perjuicios morales:

- La suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Perjuicios materiales - lucro cesante:

Radicación: 18-001-33-33-001-2013-00977-01
Medio De Control: Reparación Directa
Demandante: Miguel Angel Mendieta
Demandado: Nación – MinDefensa – Ejército Nacional
Auto Resuelve Corrección.

- La suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 119.810.625,58)".

SEGUNDO: Los demás numerales de la parte resolutive de la sentencia quedarán incólumes.

TERCERO.- En firme esta decisión, vuelva el expediente al Despacho de origen para los de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.

Los magistrados,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia,

Expediente número 18-001-2333-000-2019-00057-00

Medio de control: Repetición

Demandante: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Demandado: Jesús María Cuéllar Rendón

Auto No. A.I. 175/233-08-2019/P.O

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL en contra del señor JESÚS MARÍA CUÉLLAR RENDÓN, en ejercicio del medio de control de Repetición.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 y el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procederá a su admisión.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

Primero.-ADMÍTESE la demanda promovida por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL en contra del señor JESÚS MARÍA CUÉLLAR RENDÓN, en ejercicio del medio de control de repetición.

Segundo.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor JESÚS MARÍA CUÉLLAR RENDÓN, en la forma prevista en el artículo 200 del CPACA.

Tercero.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto.- NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante.

Quinto.- CORRASE traslado de la demanda al señor JESÚS MARÍA CUÉLLAR RENDÓN y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad

Expediente número 18-001-2333-000-2019-00057-00

Medio de control: Repetición

Demandante: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Demandado: Jesús María Cuéllar Rendón

Auto Admite Demanda.

con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*.

Sexto. ORDENAR que la parte demandante dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, preste la colaboración requerida por la Secretaría para surtir la notificación personal de la demanda y el envío de los traslados a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Séptimo.- RECONÓCESE personería al abogado JHON HAROLD CORDOBA PANTOJA, identificado con C.C. No. 80.809.762 y T.P No. 207.841 del C. SJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-33-33-004-2019-00174-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : COFEMA
DEMANDADO : INVIMA

AUTO INTERLOCUTORIO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Segunda (2º) de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la decisión adoptada el 17 de mayo de 2019 por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Florencia, mediante la cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción, respecto de las pretensiones de nulidad de las Resoluciones nro. 2017030469 del 27 de julio de 2017 y nro. 2018036214 del 23 de agosto de 2018.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El 15 de marzo de 2019 -mediante apoderado- la COMPAÑÍA DE FERIAS Y MATADEROS DEL CAQUETÁ S.A. – COFEMA S.A. presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA, con la finalidad de que se declarara la NULIDAD de las Resoluciones nro. 2017030469 del 27 de julio de 2017 y nro. 2018036214 del 23 de agosto de 2018, mediante las cuales se le impuso una multa a la entidad actora con ocasión del proceso sancionatorio nro. 201601830.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que ordenara la devolución de los dineros cancelados con ocasión de dicha multa, y se condenara en costas y agencias en derecho a la demandada.

3. EL AUTO APELADO (fl.180 C. ppal. No. 2)

Por medio de auto interlocutorio No. Al. 68-05-598-19 del 17 de mayo de 2019, el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Florencia, decidió RECHAZAR DE PLANO la demanda presentada por COFEMA S.A., por considerar que en el asunto bajo examen había acaecido el fenómeno de la caducidad de la acción, toda vez que:



"(...) el término de caducidad establecido en el artículo 164 numeral i) del CPACA comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos, esto es, a partir del día 04 de septiembre de 2018, como quiera que el día anterior se notificó la Resolución No. 2018036214 de fecha 23/08/2018 (folio 60-66) por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 2017030469 de fecha 27/07/2017, por medio de la cual se impuso una multa, presentando solicitud de conciliación el 28 de diciembre de 2018 (folio 67) suspendiéndose el término de caducidad por 7 días, de conformidad a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, el cual se activó nuevamente al día siguiente de la expedición de la constancia de no conciliación, la cual ocurrió el 19 de febrero de 2019 (folio 79-80), motivo por el cual tenía hasta el 26 de febrero de 2019 para presentar el medio de control, haciéndolo tan sólo hasta el día 15 de marzo de 2019, tal como aparece en el acta de reparto que obra a folio 178, es decir, 16 días después de haber vencido el término de los 4 meses establecido para ello" (sic).

4. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE (fls.183-191, C. ppal. No. 2)

Habiéndose notificado la decisión el 21 de mayo de 2019, la apoderada de la parte actora allegó escrito radicado el 23 del mismo mes y año, manifestando interponer recurso de apelación contra el auto nro. Al 68-05-598-19 del 17 de mayo anterior, sin indicar concretamente cuales fueron las razones de su inconformidad, y limitándose a transcribir los hechos, pruebas y pretensiones expuestos en la demanda.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el presente recurso de apelación interpuesto por el actor, por expresa disposición del artículo 153 del CPACA; recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 244 *ibídem*.

5.2. Cuestión previa

Evidencia la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá que, la apoderada de la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por el artículo 244¹ del CPACA, conforme al cual, el recurso debe sustentarse². Al respecto, se recuerda que la finalidad del recurso de apelación es que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer

¹ **ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...)*

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado (...)

² De acuerdo a lo afirmado por la Real Academia de la Lengua Española, por SUSTENTAR se entiende "Defender o sostener determinada opinión".



grado y la revoque o reforme, por lo cual es necesario que en dicho recurso se expongan las razones por las cuales no se comparten las consideraciones del *a quo*, en orden a que el juzgador confronte los fundamentos de la providencia con los argumentos originarios de la inconformidad del apelante.

Pese a lo anterior, se tiene que –como se indicó–, la apoderada de la parte demandante se limitó a transcribir los hechos, pruebas y pretensiones expuestos en la demanda, dentro de los cuales se encontró la siguiente afirmación:

"(...) se acudió el pasado 28 de diciembre de 2018 ante el Procurador Judicial para Asuntos Administrativos avocar el requisito de procedibilidad correspondiéndole por reparto al Procurador 71 Judicial I para asuntos administrativos avocar el tema, el cual mediante Acta No. 089 de fecha 19 de febrero de 2019, declaró que el asunto no es susceptible de conciliación por tratarse de controversia que versa sobre la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo, y expide el pasado 19 de febrero de 2019, la respectiva constancia de agotada la vía para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el cual fue notificado el 12 de marzo de 2019 (...)" (Sic. negrillas fuera de texto).

Por lo anterior, y como quiera que la infirmitad de la apoderada se entiende originada en el rechazo de la demanda efectuado por el *a quo*, con base en la presunta materialización del fenómeno jurídico de la caducidad, esta Sala procederá a resolver el fondo del asunto.

5.3. Problema jurídico y metodología para resolverlo

¿Debe revocarse la providencia de primera instancia, mediante la cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho?

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, esta Sala analizará, directamente en el caso concreto, i) cuando se concreta la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para posteriormente ii) verificar si hay lugar o no a revocar la decisión de primera instancia.

5.3 La Sala revocará la decisión proferida por la Juez Cuarta (4º) Administrativa de Florencia, por encontrar que la acción no ha caducado, por cuanto la constancia expedida por la Procuraduría 71 de judicial I para Asuntos Administrativos, fue notificada el 12 de marzo de 2019.

El asunto que hoy estudia este Tribunal, se circunscribe –en resumen–, a establecer si hay lugar o no a revocar el auto interlocutorio proferido el 17 de mayo de 2019 por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual se rechazó la demanda por haber ocurrido –a juicio de su titular– el fenómeno jurídico de la caducidad.

A la anterior conclusión arribó la Juez de Primera Instancia, por evidenciar que habiéndose notificado la Resolución nro. 2018036214 el 3 de septiembre de 2018³ -mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra

³ Fl. 66 reverso CI.



la Resolución nro. 2017001501 del 8 de agosto de 2017-, a partir del día siguiente empezaba a contar el término de cuatro (4) meses con que contaba la parte actora para radicar su demanda, término dentro del cual, faltando 7 días para su vencimiento –esto es, el 28 de diciembre de 2018-, se radicó solicitud de conciliación extrajudicial⁴, la que fuere declarada como no susceptible de dicho trámite el 19 de febrero de 2019⁵, pese a lo cual la demanda solo se radicó hasta el 15 de marzo siguiente⁶.

Pues bien, debe recordarse que la caducidad de la acción, es un fenómeno de creación legal, por cuyo efecto, el simple paso del tiempo impide el debate judicial de aquellos asuntos con los que se pretenden hacer efectivos los derechos⁷. Es por lo anterior, que el artículo 164 del C.P.A.C.A.⁸ establece que el término para presentar demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es de cuatro (4) meses, so pena de que opere la caducidad.

No obstante, como quiera que conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, "(...) Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.", por lo cual no debe olvidarse que el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, señala que la caducidad se interrumpirá con la presentación de la solicitud de conciliación, hasta cuando i) se logre acuerdo conciliatorio, ii) se registre acta de conciliación, iii) se expida la constancia de no conciliación, o iv) hayan transcurrido tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Ahora, a efectos de resolver el asunto, es fundamental considerar que de acuerdo a lo narrado por el apoderado de la actora en los hechos de la demanda –reiterados en el recurso de apelación-, la constancia expedida el 19 de febrero de 2019, en realidad fue notificada el 12 de marzo siguiente, situación que no se evidenciaba en las copias de dicha documental –obrantes a folios 75 a 80 del C1.

Pese a lo anterior, con el recurso de apelación fueron aportadas copias del auto nro. 089 del 19 de febrero de 2019 –mediante el cual se declaró que el asunto no era susceptible de recurso de apelación-, y de la Constancia proferida en esa misma fecha por el Procurador 71 Judicial I para Asuntos Administrativos –visibles a folios 221 al 227 del C2-, en los cuales se evidencia, en efecto, una constancia de recibido del 12 de marzo de 2019. Veamos:

⁴ Fl. 67 C1.

⁵ Fls. 75-80 C1.

⁶ Fl. 1 C1.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", C. P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. 25000-23-25-000-2002-06050-01(0363-08).

⁸ "Art. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"



En ese orden de ideas, lo primero que advierte esta Sala, es que el Juez de Primera Instancia contabilizó la caducidad, tomando para ello los documentos allegados por la parte actora, quien, se itera, solo hasta la interposición del recurso de apelación se encargó de certificar que en efecto, solo fue notificada de la decisión adoptada por la Procuraduría, el 12 de marzo de 2019.

Por otro lado se encuentra que, si bien al tenor de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁹, el término de caducidad se reanuda cuando se expida –para el caso concreto–, la constancia de que el asunto no es susceptible del trámite de conciliación, ello no es razón para desconocer que –conforme fue probado–, dicha constancia solo fue puesta en conocimiento de la parte actora hasta el 12 de marzo de 2019; motivo por el cual, al haberse interpuesto la demanda el 15 de marzo siguiente, no operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

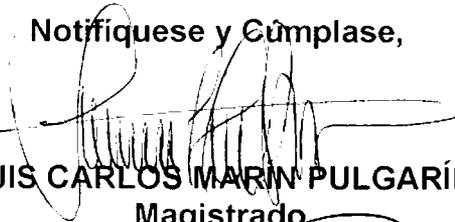
Por lo anterior, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. Al. 68-05-598-19 del 17 de mayo de 2019, mediante el cual el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Florencia rechazó la demanda por caducidad de la acción, para que en su lugar se disponga a realizar el estudio de admisión conforme a las razones y lineamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, para lo de su cargo, no sin antes realizar las anotaciones a las que haya lugar en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

KAPL

Salvo voto


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

⁹ **ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACION No.: 18-001-33-33-004-2019-00174-01
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ACCIONANTE: COFEMA
ACCIONADO: INVIMA

Magistrado Ponente: DR. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

SALVAMETO DE VOTO

Procedo a consignar a continuación las razones por las que, con el debido respeto por las decisiones mayoritarias, me aparto de la adoptada en el auto interlocutorio de primero de agosto anterior (en adelante "*el auto*").

1. Considera el suscrito que el recurso debió declararse desierto, por falta de sustentación.
2. Efectivamente: lo mínimo que debe exigirse a quien impugna una decisión es que exprese las razones de su inconformidad, pues de ello depende si se activa- y en qué medida- la competencia del superior.
3. Como señala *el auto*, en este caso la actora interpuso el recurso "*sin indicar concretamente cuales fueron las razones de su inconformidad*".
4. Siendo ello así, como en efecto lo es -aunque agrega el suscrito que los reparos que el proyecto echa en falta no fueron expuesto ni en concreto ni en abstracto- no resultaba viable tramitar la impugnación.
5. El H. Consejo de Estado ha decantado una consistente línea jurisprudencial sobre la obligación de sustentar debidamente la apelación, y sobre los efectos del incumplimiento de ese deber, cuyos argumentos nos parecen plenamente ajustados al ordenamiento jurídico, por lo que nos permitimos transcribir *in extenso* lo expuesto en la Sentencia que, sobre ponencia del Dr. Hernando Sánchez Sánchez y bajo radicación número: 17001-23-33-000-2013-00312-03(ap) se profirió el 7 de diciembre de 2017 (las negrillas y las notas a pie de página son de la referida providencia):

Sobre el punto, la Sala observa que el actor no sustentó su solicitud, pues se limitó a afirmar que era del caso aplicar el mentado artículo. Es del caso recordar que el recurso de apelación tiene como objetivo

controvertir uno o varios fundamentos de la sentencia del Juez de Primera Instancia.

Al respecto, el Código General del Proceso establece en su artículo 322 los requisitos que debe reunir el recurso de apelación, entre los cuales se destaca en el numeral 3º la sustentación del recurso, así:

“[...] Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

[...]

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado [...].” (Negritas fuera del texto original)

En la ya citada providencia¹ del 28 de julio de 2016 (C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés) que prohijó la proferida el 5 de marzo de 2015 por esta Sección, con ponencia del Magistrado Guillermo Vargas Ayala, dentro del proceso radicado con el No. 2011-00611-02 (AP), se explicó el deber de sustentar el recurso de apelación en los siguientes términos:

“[...] Adicionalmente se manifiesta que según se desprende del artículo 350 del C. P. C. al que se acude por remisión expresa del artículo 267 del C. C. A., el recurso de apelación tiene por objeto

¹ Radicación nro. 17001-23-31-000-2013-00298-02 (AP)

“que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme”. Por otra parte, el artículo 212 del C. C. A. modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, **impone a quien haga uso del recurso que sustente el mismo, esto es, que exponga las razones de su inconformidad con la decisión de primera instancia.**

Bajo los parámetros normativos aludidos, resulta fácil concluir que el recurso de apelación se encuentra establecido para que el afectado con una decisión judicial le formule reparos, inconformidades o cuestionamientos, lo que conlleva a que la parte que lo interponga dirija su sustentación a esos aspectos.

Esta posición ha sido prolijada por la Sala de tiempo atrás, y fue reiterada recientemente en la sentencia del 13 de marzo de 2013 al resolver el recurso de apelación dentro del radicado No. 2006-01241.

En dicha ocasión, la Corporación se permitió confirmar la línea jurisprudencial que ha seguido en este aspecto en los siguientes términos:

“Sobre el punto de la sustentación del recurso de apelación, esta Corporación ha precisado lo siguiente:

“Si bastara al recurrente afirmar en todos los casos, al impugnar una decisión judicial, que se atiene a lo afirmado y sostenido en el curso de la instancia, sobraría en absoluto la exigencia perentoria contenida en el inciso segundo del artículo 212 del C.C.A.

La necesidad de que el recurrente aporte argumentos en contra de los fundamentos del fallo apelado, los cuales constituyen la base de estudio de la decisión de segundo grado, es reafirmado por el inciso subsiguiente al sancionar con la deserción del recurso la omisión del requisito en estudio.

Al no haber expuesto el recurrente las razones que motivaron su disconformidad con las motivaciones y conclusiones de la sentencia que puso fin a la primera instancia, no le es permitido al ad quem hacer un nuevo estudio de fondo acerca de las pretensiones invocadas, sin incurrir en palmario quebranto de la norma procedimental que exige la debida sustentación del recurso de apelación.” (Sentencia de 6 de junio de 1987, Exp: 338, C.P.Samuel Buitrago Hurtado)

En otra oportunidad, señaló:

“Tal exigencia implica que el recurrente en el escrito de sustentación señale el ámbito o marco procesal a que debe circunscribirse el juez ad quem para decidir el recurso.

La competencia de éste queda pues limitada a confrontar la providencia recurrida con los motivos de inconformidad

aducidos por el recurrente. No puede, por consiguiente, el juez de segundo grado analizar la providencia recurrida en aspectos diferentes a los controvertidos en el escrito de sustentación del recurso.” (Sentencia de 17 de julio de 1992, Exp: 1951, C.P. Ernesto Rafael Ariza Muñoz)

Toda vez que la finalidad del recurso de apelación es que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme, **es necesario que en dicho recurso se expongan las razones por las cuales no se comparten las consideraciones del a quo, en orden a que el juzgador confronte los fundamentos de la providencia con los argumentos que sustentan la inconformidad del apelante.** Por consiguiente, cuando el recurso se muestra insuficiente dado que se limita a apelar en virtud de un enunciado sin desarrollo conceptual, tal y como acontece en este asunto, el Juez no tiene más remedio que confirmar la decisión [...]” (Negrillas fuera del texto original).

*En el presente caso, el recurrente se limita a pedir que se aplique el artículo 357 CPC sin soporte argumentativo alguno. No puede la Sala dejar de lado el hecho que el uso de este recurso presupone una discrepancia de fondo con lo resuelto en el fallo impugnado, ya que de lo que se trata es de someter al conocimiento del superior jerárquico lo decidido por el juez de primera instancia con el único fin de que se revoque o reforme dicha determinación. De aquí que se exija como requisito su sustentación, para lo cual el inciso segundo del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso dispone que el recurrente deberá expresar “**los reparos concretos que le hace a la decisión**”.*

En línea con el criterio jurisprudencial que la Sala ha esbozado en casos anteriores, la Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento de fondo sobre el particular, como quiera que el recurso no fue sustentado.

6. Tales argumentos, que condujeron a establecer la deserción del recurso dentro de un proceso de –nótese- intereses colectivos (en los que las exigencias procesales se flexibilizan), resultan a fortiori plenamente aplicables al caso de autos, en que se plantea a la jurisdicción un asunto de carácter particular.
7. Y no se trata, enfatizamos, de una exigencia ritualista, sino de un requerimiento establecido por el legislador en orden a asegurar la viabilidad del proceso judicial como un instrumento dialógico, en el que los sujetos interactúan mediante la exposición de *razones* y no de meras *posiciones*. Y en tratándose de apelación, tiene que ver -como ya dijimos- nada menos que con la activación de la competencia del superior. Así lo expuso el H. Consejo de Estado²:

En este orden de ideas, resulta claro que para el juez de segunda instancia su marco fundamental de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se hubiere adoptado en primera instancia, por lo cual, en

² Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, 26 de enero de 2011. Rad: 25000232600019981930 01

principio. los demás aspectos, diversos a los planteados por el recurrente se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que en el recurso de apelación operan tanto el principio de congruencia de la sentencia como el principio dispositivo, razón por la cual la jurisprudencia nacional ha sostenido que “las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el ad quem: ‘tantum devolutum quantum appellatum’.

*Así pues, cuando la ley lo exija, el recurrente debe señalar en forma oportuna, esto es dentro de los términos establecidos por la ley, tanto los asuntos o aspectos que considere lesivos de sus derechos, como también justificar las razones de su inconformidad, a las cuales deberá ceñirse el juez. La exigencia legal de que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia deba sustentarse **no es, en consecuencia, una simple formalidad irrelevante para el proceso, por lo cual su inobservancia acarrea la declaratoria de desierto y, por contera, la ejecutoria de la providencia que se recurre** (artículo 212 C.C.A.).*

8. Y es que las normas procesales no pueden ser vistas como obstáculos a la efectividad de los derechos sustanciales, sino, al contrario, como el instrumento diseñado para garantizarla. No puede el juez dejar de lado esas regulaciones sin favorecer a una de las partes en detrimento de la otra (pues ambas están representadas por profesionales del derecho y a ambas incumbe el cumplimiento de cargas procesales).
9. Por lo demás, lejos de contribuir a la efectividad de los derechos –como parece asumirse cuando se soslaya la norma procesal en concepto de *formalista*-, se causa daño al funcionamiento regular del aparato jurisdiccional, que sólo puede funcionar precisamente a través de esas *formas*, cuya observancia son también (esto debe ser recordado) un derecho fundamental: el de ser juzgado con arreglo a las *formas propias de cada juicio*.

Respetuosamente,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, Caquetá treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODRIGO DÍAZ GRANJA
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2015-00145-01

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Sería del caso continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 16 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Florencia (fl. 125-135 C.P No. 2), no obstante, se hace necesario pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, visible a folio 160 del expediente.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

El señor **RODRIGO DÍAZ GRANJA**, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, con el fin que se declarara la nulidad de las Resoluciones no. 057597 del 19 de diciembre de 2013 y 2919 del 20 de enero de 2014, por medio de las cuales la entidad accionada le negó la reliquidación de su pensión de vejez, con inclusión de todos los factores salariales percibidos durante su último año de servicios.

Mediante sentencia proferida el 16 de agosto de 2018, el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Florencia accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 125-135 C. P. No. 2).

En razón a lo anterior, la parte demandada, interpuso y sustentó recurso de apelación¹, el cual fue admitido por esta Corporación a través de auto de 4 de diciembre de 2018².

Con fecha 17 de enero de 2019³, la parte actora, radicó escrito desistiendo de las pretensiones, en atención a la sentencia emitida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado el 28 de agosto de 2018,

¹ Fl. 137-139 C. Ppal No. 2

² Fl. 152 C. Ppal No. 2

³ Fl. 160 C. Ppal No. 2



solicitando no ser condenada en costas.

De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado⁴ a la parte demandada, y dentro del término otorgado para ello, el apoderado de la UGPP manifestó no oponerse al desistimiento, y no promover condena en costas para la parte demandante.

3.- CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

La Sala Segunda del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de fondo la solicitud de desistimiento de las pretensiones debido a que la decisión a adoptar se enlista dentro de aquellas previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del CPACA que según el artículo 125 *Ibidem* corresponden a decisiones de Sala.

3.2. Problema jurídico y metodología a seguir para resolverlo.

Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso se configuran los presupuestos para aceptar la solicitud de desistimiento del medio de control presentada por el apoderado de la parte demandante mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2019 y en caso afirmativo, si existe mérito para condenar en costas a la parte demandante.

Para solucionar el problema jurídico, se seguirá el siguiente orden: (i) se aludirá al contenido y alcance del desistimiento según la norma legal aplicable, y, (ii) la regulación legal sobre condena en costas.

3.3. Contenido, alcance y definición del desistimiento de las pretensiones de la demanda, al tenor de lo regulado en el CPACA y el C.G.P.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se limitó a regular el desistimiento tácito de la demanda (artículo 178)⁶; pero cuando el abandono de las pretensiones o del medio de control, es el resultado de una manifestación concreta del accionante, debe darse aplicación a las normas del Código General del Proceso, normatividad adaptable por remisión del artículo 306 del CPACA⁷.

⁴ Fl. 162 C2.

⁵ Fl. 164 C2.

⁶ **ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

⁷ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*



A fin de decretar el desistimiento de ciertos actos procesales, el legislador en el artículo 316 del CGP estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (Subrayado fuera de texto original)*

En este sentido, las partes pueden libremente desistir de todos los actos procesales que hayan promovido, salvo las pruebas practicadas.

3.4. De la condena en costas.

En cuanto a la condena en costas en casos de desistimiento de ciertos actos procesales, verbigracia de las pretensiones, contempla la normativa en comento que debe condenarse en costas procesales a quien desista, previendo cuatro (4) excepciones, a saber: (i) cuando las partes así lo convengan, (ii) cuando se presente el escrito de desistimiento ante el Juez lo concedió, (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable en firme, siempre que no estén vigentes medidas cautelares y (iv) cuando la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones que formule el demandante en el que solicite no ser condenado en costas procesales.

De esta manera, se infiere, entonces, que existe una regla general según la cual debe condenarse en costas a quien desiste de su *petitum*, salvo que esté incurso en una de las causales exonerativas establecidas en la norma, caso en el cual, no procederá sanción alguna de tal naturaleza.



3.5. En el caso concreto de aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y no se condenará en costas.

Encuentra la Sala que en este caso es dable acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones del medio de control impetrado por el costado procesal activo, toda vez, que dicho desistimiento se presentó sobre un acto procesal que esta misma parte promovió – *demanda*- y además por cuanto no se trata de una prueba practicada, acto procesal que de manera taxativa prohíbe su desistimiento el artículo 316 del CGP.

Así mismo, se advierte que aun cuando mediante auto del 22 de julio de 2019⁸, se le corrió traslado a la parte demandada del escrito de desistimiento para lo de su cargo, esta manifestó no oponerse al desistimiento⁹, debiendo entonces darse aplicación al numeral 4° del artículo 316 del CGP antes transcrito, esto es, abstenerse de condenar en costas a la parte actora.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

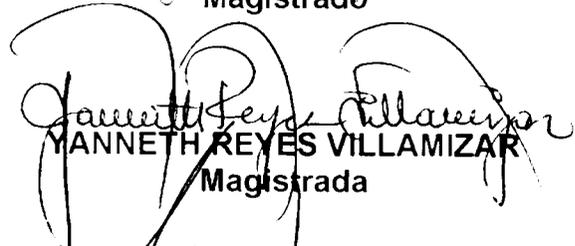
PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones del medio de control de la referencia promovido por la parte actora, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Elaboró KAPL

⁸ Fl. 162 C. Ppal No. 2

⁹ Fl. 164 C. Ppal No. 2

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SLA CUARTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00948-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NARDY ULE CHAVARRO
DEMANDADO : ESE RAFAEL TOVAR POVEDA Y OTROS
ASUNTO : RESUELVE APELACION CONTRA AUTO
AUTO NÚMERO : A.I. 38-07-266-19
ACTA NO. : 49 DE LA FECHA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de apelación presentados por el apoderado de la **parte actora y el apoderado de la ESE RAFAEL TOVAR POVEDA** contra el auto dictado en Audiencia Inicial celebrada el 23 de febrero de 2018, mediante la cual el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, por un lado, declaró probada la excepción de caducidad de la acción, y por otro lado, declaró no probada la excepción de INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL, ambas propuestas por la entidad demandada ESE RAFAEL TOVAR POVEDA.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Pretensiones de la Demanda.

Solicita la parte actora que se declare la nulidad del acto administrativo DG/10-005212 de 06 de julio de 2016 (fl. 12-17) "*Por medio del cual se da respuesta a su derecho de petición*" expedido por el Secretario Delegatario con funciones administrativas de Gobernador de Caquetá y a título de restablecimiento del derecho se ordene efectuar el nombramiento como Gerente de la ESE RAFAEL TOVAR POVEDA a la accionante NARDY ULE CHAVARRO quien obtuvo el segundo mejor puntaje (85.66) en la terna o lista de elegibles; así mismo se reconozca y pague todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a su cargo, con efectividad a la fecha en que debió ser nombrada, hasta cuando sea reincorporada efectivamente al servicio, como la indexación de todos los salarios y prestaciones dejados de percibir por la convocante hasta la fecha en que se haga efectiva su vinculación laboral.

La petición que la demandante elevó ante la ESE RAFAEL TOVAR POVEDA tenía las siguientes pretensiones:

“Teniendo en cuenta lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia T-170/13 y que la terna funciona como lista de elegibles y que quien ocupó el primer lugar está incurso en una inhabilidad para desempeñar el cargo, solicito se proceda a efectuar mi nombramiento como Gerente de la ESE HOSPITAL RAFAEL TOVAR POVEDA ya que obtuve el segundo mejor puntaje (85,66) en la terna o registro de elegibles...”

El acto administrativo que se demanda señala que no existe ninguna incompatibilidad en cabeza del señor **EDGAR ADRIAN HITSCHERICH POLANCO** así como ningún conflicto de intereses, y por tanto no se accede a las solicitudes elevadas por la demandante.

2.2. Las Excepciones Planteadas por la ESE RAFAEL TOVAR POVEDA.

- a. **Inepta demanda por indebida escogencia de la acción:** Refiere que el medio de control procedente es el de **nulidad electoral**, toda vez que se atacan los hechos de nombramiento y posesión del Doctor EDGAR ADRIAN HITSCHERICH como Gerente de la ESE RAFAEL TOVAR POVEDA, para el periodo 2016-2020, lo cual no tiene vocación de prosperidad, siendo que deja incólumes los actos de elección y posesión.
- b. **Caducidad del medio de control de nulidad electoral.** Refiere que el accionante al iniciar la nulidad y restablecimiento del derecho, para controvertir el acto de escogencia y posesión del gerente de la ESE RAFAEL TOVAR POVEDA, dejó vencer el término del que disponía para exigir su derecho.

2.3. El auto apelado.

El Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, en Audiencia Inicial celebrada el 23 de febrero de 2018, DECLARÓ PROBADA la excepción de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y NO PROBADA la excepción de INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL, propuestas por la entidad demandada ESE RAFAEL TOVAR POVEDA.

Frente a la excepción de **inepta demanda por indebida escogencia del medio de control** mencionó que el acto acusado no goza de la característica de acto electoral, teniendo en cuenta que no ataca los actos de nombramiento y posesión del Doctor EDGAR ADRIAN HITSCHERICH como Gerente de la ESE RAFAEL TOVAR POVEDA; en consecuencia la declaro no probada.

En lo que respecta a la excepción de **caducidad de la acción**, refiere que teniendo en cuenta que no se trata de una nulidad electoral, sino de una nulidad y restablecimiento del derecho, el término de caducidad es de 4 meses, siendo que el acto acusado fue notificado el 07 de julio de 2016 a través de correo electrónico, por lo que el término de caducidad se contaría desde el 08 de julio de 2016 hasta el 08 de noviembre de 2016, y la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 04 de noviembre de 2016 hasta el 17 de noviembre de 2016, reanudándose los términos a partir del 18 de noviembre de 2016, faltando solo 4 días para que operará el fenómeno de la caducidad, término que se extendió hasta el 21 de noviembre de 2016, pero la demanda se presentó el 24 de noviembre de 2016, esto es, cuando el fenómeno de la caducidad ya había operado. La declara probada.

2.4. Los recursos de apelación.

Apoderado ESE RAFAEL TOVAR POVEDA, contra el auto que declaró no probada la excepción de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control: refiere que se está en discusión la designación del señor EDGAR ADRIAN HITSCHERICH como Gerente de la ESE RAFAEL TOVAR POVEDA, y se presenta un error de conocimiento respecto a la parte que dice no estar de acuerdo en formular una posible inhabilidad frente a la participación del señor EDGAR ADRIAN HITSCHERICH en la escogencia de la universidad que adelantaría el concurso de méritos para proveer el cargo de Gerente de la ESE RAFAEL TOVAR POVEDA.

Apoderado de la parte actora contra el auto que declaró probada la excepción de caducidad del medio de control: aduce que en el hecho décimo cuarto de la demanda se señaló que el día 23 de noviembre de 2016, mediante correo, recibió la constancia de la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos, en donde se da por agotado el requisito de procedibilidad, pues no se llevó a cabo la audiencia de conciliación, por considerarse que el asunto no era susceptible de conciliación, por lo cual se profirió un auto definiendo tal situación, y por lo tanto la demanda fue presentada dentro de la oportunidad procesal.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Inepta Demanda por Indebida Escogencia del Medio de Control

El Título III del CPACA establece los Medios de Control, definiendo en el artículo 138 el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por éste al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquél.

En el presente asunto, la señora NARDY ULE CHAVARRO interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo DG/10-005212 de 06 de julio de 2016 (fl. 12-17) “Por medio del cual se da respuesta a su derecho de petición” expedido por el Secretario Delegatario con funciones administrativas de Gobernador de Caquetá y a título de restablecimiento del derecho se ordene efectuar el nombramiento como Gerente de la ESE RAFAEL TOVAR POVEDA por

haber obtenido el segundo mejor puntaje (85.66) en la terna o lista de elegibles; así mismo se reconozca y pague todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a su cargo, con efectividad a la fecha en que debió ser nombrada, hasta cuando sea reincorporada efectivamente al servicio, como la indexación de todos los salarios y prestaciones dejados de percibir por la convocante hasta la fecha en que se haga efectiva su vinculación laboral; en consecuencia la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho que tiene por objeto reparar el daño.

De acuerdo con los argumentos de las entidades recurrentes y del escrito de la demanda, encuentra la Sala lo siguiente:

- a. La parte demandante no ha controvertido la legalidad del acto de nombramiento del Gerente de la ESE, ni ha demostrado que existía la supuesta incompatibilidad o conflicto de intereses en cabeza de quien ocupó el primer puesto en el registro de elegibles y que la facultaba para que fuera nombrada como Gerente en su reemplazo.
- b. En este trámite se está controvertiendo solo el acto administrativo mediante el cual se le dio respuesta a su derecho de petición en el cual se despacharon desfavorablemente sus pretensiones, y se señaló que no existía ninguna inhabilidad o incompatibilidad o conflicto de intereses en cabeza de **EDGAR HITSCHERICH POLANCO**.

De lo anterior se concluye que no puede pretenderse el restablecimiento del derecho derivado de un supuesto indebido nombramiento de un empleado público sin que se haya controvertido el nombramiento mismo, lo cual se puede hacer de dos formas según el Consejo de Estado¹, ya fuera por acción de simple nulidad electoral o mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho:

“Se estima que cuando se acusa un acto de nombramiento porque se considera ilegal con el único fin de que se resuelva tal ilegalidad, el medio idóneo para acudir a la jurisdicción es la nulidad electoral; mientras que si se pretende demandar un acto de nombramiento que se cree es ilegal y que además vulnera un derecho subjetivo, con el propósito de que este se restablezca y el acto se retire del ordenamiento jurídico, tendrá que demandarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho....”

En este orden, de acuerdo a lo referido con anterioridad, determina el Despacho que como bien lo estimó el A quo, el medio de control pertinente para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, cuando se acusa un acto de nombramiento y además de

¹ . CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION “B”. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil quince (2015). Radicación número: 19001-23-33-000-2012-00720-01(0061-14). Actor: DUBAN ELY QUINTERO MUÑOZ . Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN - HOSPITAL UNIVERSITARIO. DE SAN JOSE - E.S.E. POPAYAN - UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

su nulidad se pretende el restablecimiento de un derecho particular y concreto, es el de nulidad y restablecimiento del derecho...”

Es así que en el presente caso, si se configuraba la ineptitud de la demanda, no por los argumentos esbozados por el apoderado de la ESE pues si es jurídicamente viable demandar un acto de elección mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando lo que se busca no es solo preservar la legalidad sino que se persiguen indemnizaciones; sino por el hecho de que no se demandó el acto administrativo de nombramiento, configurándose con ello una proposición jurídica incompleta, pues no puede derivarse restablecimiento del derecho por una supuesta ilegalidad de un acto de nombramiento que no se ha demandado y que tiene incólume a su favor, la presunción de legalidad de todo acto administrativo, razón por la cual se deberá revocar la decisión tomada en primera instancia y en su lugar declarar probada la excepción propuesta.

La Jurisdicción contenciosa ha señalado qué debe entenderse por la proposición jurídica completa y para ello ha señalado que debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular (en este caso sería el acto administrativo que le respondió su petición de nombramiento como Gerente de la ESE) junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo (en este caso el acto de nombramiento del Gerente) pues es imposible tomar una decisión coherente si no se estudian todos elementos que intervinieron en la toma de la decisión final por existir entre ellos una identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda realizarse de manera separada su análisis, pues hacerlo de manera separada conduce a que no se puede tomar una decisión de fondo, pues permanecería en el mundo jurídico un acto administrativo que sirvió de base para la expedición de otro, y que no fue demandado, y que tiene en su favor la presunción de legalidad.

“Que a nivel del petitum la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: i) Cuando el acto acusado toma lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, o ii) Cuando el acto demandando no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo por parte del Juez.”²

Igualmente el Consejo de Estado en Sentencia de Sala Plena del 9 de noviembre de 1998. Rad. S-680, señaló que cuando una decisión sea proferida en virtud de diversos actos administrativos, deben demandarse conjuntamente los mismos para que así desaparezcan del mundo jurídico de manera integral, pues basta que uno de esos actos quede revestido de la presunción de legalidad y subsistan sus efectos, para impedir que los demás sean anulados, máxime cuando como en el presente caso, la decisión de no acceder al nombramiento de la demandante se debe a que no existía ni concurría causal de

² . Sentencia de 21 de octubre de 2011 Consejo de Estado – Sección Segunda Subsección “B”, Exp. No. 47001-23-31-000-2004-00514-01 0219-10, M. P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN Actor: RODRIGO OÑATE VILLA, Demandado: UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA Y DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

inhabilidad o conflicto de intereses en cabeza de quien ocupó el primer lugar en el registro de elegibles; y por tanto debía demostrarse que el acto de nombramiento estaba viciado.

3.2. Caducidad

Ahora bien, analizado el tema de la inepta demanda se procederá a abordar el tema de la caducidad de la acción para lo cual se tendrá en cuenta que el artículo 164 literal del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala como la oportunidad para presentar la demanda la siguiente:

"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Revisadas las fechas para determinar hasta qué momento existía la posibilidad de presentar la demanda objeto de estudio, encontramos que el término de los 4 meses se empezaba a contar desde el 08 de julio de 2016 correspondiente al día siguiente de la notificación por correo electrónico del contenido del Oficio N° DG/10-005212 del 06 de julio de 2016, por medio del cual el Secretario Delegatario con funciones administrativas de Gobernador de Caquetá, da respuesta al derecho de petición presentado por la demandante NARDY ULE CHAVARRO; por lo que iría hasta el 08 de noviembre de 2016; término que fue interrumpido el 04 de noviembre de 2016 con la solicitud de conciliación.

El día 17 de noviembre de 2016, se expidió constancia de conciliación extrajudicial proferida por la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Revisados los documentos obrantes en el expediente, encontramos que el 23 de noviembre de 2016 le fue notificada por la Procuraduría General de la Nación –PGN-Florencia a través de correo postal (fl. 162 CP2) al apoderado de la demandante la constancia de Conciliación Extrajudicial; lo cual indica que el término de caducidad se reanuda a partir de día siguiente, es decir el 24 de noviembre.

La demanda fue presentada al día siguiente de la notificación de la Constancia de Conciliación, es decir el 24 de noviembre de 2016 tal y como consta en el sello de radicación (fl. 42 CP) y el acta individual de reparto (fl. 56 CP), encontrándose la accionante dentro del término para demandar.

Así las cosas, la Sala deberá revocar el punto primero del auto recurrido que declaró no probada la excepción de inepta demanda y revocara el punto segundo que declaró probada la excepción de caducidad de la acción, del auto de fecha 23 de febrero de 2018 dictado por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, dentro de la Audiencia Inicial.

DECISION

En virtud de lo anterior, la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

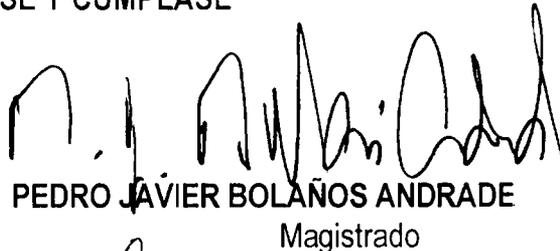
PRIMERO: REVOCAR el numeral PRIMERO del auto de fecha 23 de febrero de 2018 para en su lugar declarar probada de oficio la excepción de **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACION DE LA PROPOSICION JURIDICA COMPLETA** y declarar la terminación del presente proceso.

SEGUNDO: REVOCAR EL PUNTO SEGUNDO del auto de fecha 23 de febrero de 2018 para en su lugar declarar **NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD.**

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado


LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, 16 de AGO 2019

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2019-00111-00
DEMANDANTE : JORGE HERNAN ALZATE ALZATE
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-
MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARIA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL
ASUNTO : INADMITE DEMANDA
AUTO No. : A.I. 02-08-276-19

Entra el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y observa que el poder otorgado no es claro, pues no se señala que la demanda deba ser presentada en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA** a pesar de que algunas de las pretensiones van dirigidas a obtener la nulidad de un acto ficto emanado de dicha autoridad.

Se observa que el poder señala algunas pretensiones en contra del Municipio pero en su encabezado es claro que fue otorgado para:

*“para que en mi nombre y representación interponga el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.... contra la **NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)**”*

Es decir, que de la lectura del poder se concluye que la apoderada no tiene facultad para iniciar demanda en contra de la entidad territorial.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 170 del CPACA se **inadmitirá** la presente demanda para que sea corregida en un plazo de diez (10) días, y por tanto la suscrita Magistrada.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda impetrada por **JORGE HERNAN ALZATE ALZATE** en contra de **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que en el plazo de diez (10) días se sirva corregir la demanda de conformidad con las falencias y observaciones indicadas en la parte resolutive de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la entidad demandante a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL** en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá 05 AGO 2019

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2019-00117-00
DEMANDANTE : BOLIVAR LÓPEZ CARVAJAL
DEMANDADO : UGPP
ASUNTO : ADMISIÓN DEMANDA
AUTO No. : A.I. 04-08-278-19

Revisada la demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que reúne los requisitos legales señalados en el artículo 162 y siguientes del CPACA, razón por la cual se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **BOLIVAR LÓPEZ CARVAJAL** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. - NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. - CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SEXTO. - ORDENAR a la parte demandante se sirva realizar a su costa los trámites pertinentes para la notificación personal de la entidad demandada.

SEPTIMO. - RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho JUAN CARLOS GONZALEZ MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 7.729.415 y portador de la T.P. No. 182.543 del HCS de la J, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 05 AGO 2019

RADICACIÓN : 18001-33-31-901-2015-00173-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : SANDRA LILIANA RAMIREZ CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 237 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 05 AGO 2019

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00241-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JACQUELINE SABOGAL BARRERO
DEMANDADO : CORPOAMAZONIA
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 431 C.P.3) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 05 AGO 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2015-00723-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : RUBY VALENCIA DELGADO Y OTROS
DEMANDADO : ESE SOR TERESA ADELE
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 187 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 05 AGO 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2018-00318-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ULISES VARGAS ORTIZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 171 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo.

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, 05 AGO 2019

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-40-003-2016-00910-01
DEMANDANTE : JOSE WILSON LIEVANO GUTIERREZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ASUNTO : ORDENA DEVOLUCION DE EXPEDIENTE A
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA
AUTO No. : A.I. 05-08-279-19

Estando el proceso al despacho para fallo se observa que dentro de los anexos del acta de audiencia de fallo existe un CD que no corresponde a esta actuación sino a la acción de reparación directa 2016-00981-00, y no aparece CD donde se encuentre lo actuado en la audiencia celebrada dentro del presente trámite y de esta forma conocer cuáles son los argumentos que tuvo en cuenta el juez de primera instancia para tomar la decisión que ahora es materia del recurso de apelación.

Así las cosas, resulta imposible para este despacho decidir sobre el recurso interpuesto sin conocer cuál fue la sustentación de la decisión de primera instancia, y por tanto

RESUELVE

1. Devolver el presente expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA a efecto de que
 - a. Proceda a desglosar en debida forma el CD obrante a folio 68 del cuaderno principal 2, y llevarlo al proceso que realmente corresponda.
 - b. Incorpore en debida forma, el CD que corresponda a la audiencia realizada dentro del presente proceso y donde se profirió sentencia el día 28 de junio de 2018.
2. Una vez cumplida la orden anterior, devuélvase inmediatamente el proceso ante este despacho a efecto de continuar con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 05 AGO 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2018-00345-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : RAUL FRANCISCO DONCEL CALDERON
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 166 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo.

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada